



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

REFERENCIA:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICACION:	47-707-40-89-002-2021-00039-00
DEMANANTE:	FROILAN NAVARRO LOPEZ. C.C. N°85.203.046
APODERDO PARTE DEMANDANTE:	DR. JOSE CARLOS BELTRAN GARCIA. C.C. N° 19.772.525
DEMANDADOS:	DALMIRO URBINA BASTIDAS C.C. N°85.200.160 YOBANIS TURIZO URBINA C.C. N° 73.126.414
FECHA:	MAYO 27 DE 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encontramos que quien figura en la demanda como apoderado, no le fue otorgado poder en debida forma, tal y como lo establece el artículo 74 del C.G. del P. o el artículo 5 del decreto 806 de 2020, Además, tenemos que el demandante, registra como dirección de ambos demandados una sola dirección de correo electrónico y no las direcciones de cada uno de los demandados, por lo que encuentra no se satisface le numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P. y por no encontrarse reunidos los requisitos exigidos en los Art. 82 del C. G. del P. deberá darse aplicación al artículo 90 del C.G. del P. y en consecuencia inadmitir el proceso de la referencia. –

Adicionalmente tenemos que, si bien en razón a la virtualidad no se exige la presentación del título ejecutivo que contiene la obligación de la cual se pretende la ejecución de manera física o en original, por presumirse que la reproducción digital del mismo es fiel copia de su original, el documento digital aportado con la demanda, debe ser claro, teniendo que el aportado por la parte demandante en este caso no lo es, es un documento ilegible, por lo que se le exhortara aportar una reproducción más clara del TITULO EJECUTIVO original, del que se pretende su ejecución en este proceso, que permita su apreciación.

En razón a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada dentro del proceso de la referencia conforme a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: se le concede al demandante un término de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto, con el fin de que presente la subsanación de dicha demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: contra el presente auto procede el recurso de reposición.

CUARTO: NO RECONOCER como abogado de la parte demandante al doctor JOSE CARLOS BELTRAN conforme a las consideraciones expuestas. –



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

QUINTO: EXHORTAR a la parte demandante, aportar una reproducción clara del TITULO EJECUTIVO original, del que se pretende su ejecución en este proceso, que permita su apreciación por parte de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

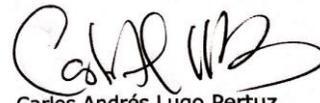


NATALY PAOLA OYOLA MORELO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Por anotación en ESTADO No. 31
Notifico el auto anterior.

Santa Ana, 28 de mayo de 2021



Carlos Andrés Lugo Pertuz

Secretario